

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASO No. 1002-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima que un auto de inadmisión de un recurso de casación haya vulnerado el derecho de la institución recurrente a la defensa y al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas. Para el efecto, principalmente, se verificó que la justificación de la inadmisión se refirió a la fundamentación del recurso sin pronunciarse sobre si los cargos de casación eran ciertos o no.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 26 de junio de 2007, el presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Negocios Industriales “N.I.R.S.A.” S.A. presentó una demanda de impugnación de una resolución administrativa en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador). En su demanda, la compañía solicitó que se deje sin efecto la resolución N.º GGN-DRR-RE-0827, de 29 de mayo de 2007, que declaró sin lugar sus reclamos administrativos N.º 067-2007, 067 A-2007, 067 B-2007, 067 C-2007, 067 D-2007, 067 E-2007 y 067 F-2007 (acumulados), planteados en contra de las rectificaciones de tributos N.º P-028-02-02-07-116, P-028-02-02-07-117, P-028-02-02-07-118, P-028-02-02-07-120, P-028-02-02-07-125, P-028-02-02-07-126 y P-028-02-02-07-127, relativas al impuesto al valor agregado por varias importaciones realizadas. La causa inicialmente fue identificada con el N.º 7272-2346-07-S4 y, posteriormente, con el N.º 09504-2007-7272.
2. El 12 de febrero de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil emitió sentencia que aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de las rectificaciones de tributos que originaron el reclamo administrativo.
3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), interpuso recurso de casación. En la Corte Nacional de Justicia, el proceso fue identificado con el N.º 17751-2016-0194. En auto de 18 de abril de 2016, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso planteado.

4. El 16 de mayo de 2016, el SENA E presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 5 de julio de 2016, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 27 de julio del mismo año, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos quien, mediante auto de 28 de junio de 2017, avocó conocimiento del caso y requirió el correspondiente informe de descargo.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia de 3 de diciembre de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que *“proceda a sustanciar [su] recurso de casación [...] y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda”*.
8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos:
 - 8.1. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el art. 76.7.1 de la Constitución, porque no explicó la pertinencia de la aplicación al caso de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación. Además, afirma que, en el auto impugnado no existe motivación sobre las causales de casación invocadas para fundamentar su recurso.
 - 8.2. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, previsto en el artículo 76.1 de la Constitución, por cuanto el auto impugnado inadmitió su recurso de casación a pesar de que cumplía con los requisitos formales que le eran exigibles y porque la inadmisión se estableció con base en un análisis del fondo de su recurso.
 - 8.3. El auto impugnado vulneró su derecho a la defensa, establecido en el art. 76.7.a de la Constitución, por cuanto con la inadmisión de su recurso se impidió un análisis del fondo de sus cargos de casación por el tribunal competente.
 - 8.4. Finalmente, indica que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, ya que

[...] con fecha 20 de febrero del 2016 la Abogada Paola Argüello Paredes como abogada debidamente autorizada por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso el Recurso de Hecho a la negativa de dar trámite al escrito que contenía el Recurso Extraordinario de Casación, mismo que recurría la

sentencia dictada con fecha 12 de febrero 2016, [sic] las 14h29, Recurso con que el demandado Servicio Nacional de Aduana [sic] del Ecuador, pretende que se corrijan los errores de Derecho del fallo recurrido.

C. Informe de descargo

9. Mediante escrito de 29 de junio de 2017, Darío Velástegui Enríquez, en su calidad de conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia solicitó que se considere al auto impugnado como informe y que se rechace la acción.

II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. En relación al cargo resumido en el párr. 8.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador porque no se habría referido a las causales de casación en que fundamentó su recurso de casación y porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación?

13. Respecto del cargo constante en el párrafo 8.2 *supra*, se observa que la entidad accionante refiere que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas por cuanto el auto impugnado inadmitió su recurso de casación a pesar de que cumplió con requisitos de admisibilidad y que dicho análisis se habría realizado con base en un análisis del fondo de su recurso. Dado que la Corte ha señalado que no le corresponde pronunciarse sobre si un recurso de casación cumple los requisitos para su admisibilidad¹ solo se planteará el correspondiente problema jurídico en relación a la segunda razón esgrimida por la institución accionante, en estos términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas del Servicio Nacional de Aduanas porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

¹ Por ejemplo, en el párr. 42 de la sentencia N.º 341-15-EP/20.

14. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.3. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de inadmisión del recurso de casación, el derecho a la defensa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador porque habría impedido que un tribunal competente examine el fondo de su recurso de casación?

15. Respecto del cargo contenido en el párr. 8.4 *supra*, se observa que la entidad accionante se refiere a la interposición de un recurso de hecho que habría sido planteado por el SENA E por haberse negado a trámite su recurso de casación. Sin embargo, según se afirmó en el párr. 3 *supra* y de la revisión del expediente, se verifica que en el presente caso no se presentó ningún recurso de hecho dado que el Tribunal Distrital concedió el recurso de casación interpuesto. Dado que el cargo es evidentemente implausible no es posible formular en torno a él un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable².

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador porque no se habría referido a las causales de casación en que fundamentó su recurso de casación y porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación?

16. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

17. La entidad accionante señaló que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado las causales de casación invocadas en su recurso y porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

18. Al respecto, se observa que el auto inadmitió el recurso de casación por las siguientes consideraciones:

18.1. Respecto de la alegación de falta de aplicación de los artículos 9, 15 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 68 y 90 del Código Tributario y 83.15 de la Constitución:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 18 a 21.

7.1.1. [...] si bien determina cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarlas, no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta y no demuestra la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador, tampoco determina que normas fueron aplicadas en lugar de aquellas que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial.

No se realiza una individualización de cada una de las normas propuestas por este cargo [...].

18.2. En relación a la alegación de errónea interpretación de los varios pronunciamientos de la Corte Nacional, a la falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 1007 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de aplicación de los artículos 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario:

7.2.1. [...] No se realiza una individualización de cada una de las normas propuestas por este cargo [...] si bien identifica los medios de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, no identifica específicamente que [sic] precepto de valoración probatorio se estima infringido, como consecuencia no demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba, ni identifica la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba, lo que ocasiona que sea imposible que sea analizado el mismo; por tanto no procede.

18.3. En cuanto la alegación de falta de motivación:

7.3.1. [...] En el caso que nos subyace, se ha señalado el vicio de falta de motivación y su fundamentación no se ha realizado de manera adecuada por cuanto no se especifica las razones lógicas y concretas sobre lo que a su juicio omitió el juzgador al argumentar y examinar para adoptar sus criterios en la parte considerativa de la sentencia, esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico [...].

19. Por las consideraciones previas, en el auto impugnado se concluyó que el recurso de casación no contenía la “fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación” y, en consecuencia, se lo inadmitió a trámite; lo que demuestra que fueron analizadas las causales de casación invocadas y permite negar la primera razón esgrimida por la institución accionante para alegar la vulneración de la garantía de la motivación.

20. En cuanto a la segunda razón esgrimida por el SENAE para afirmar que se vulneró su garantía de la motivación, es decir, no haber explicado la pertinencia de la aplicación al caso concreto de dos disposiciones de la Ley de Casación, se verifica que el auto se

refirió al inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación³, conjuntamente con otras disposiciones (art. 184.1 de la Constitución, art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 1 de la Ley de Casación, resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 042-2015, de 17 de marzo de 2015, resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 060-2015, de 1 de abril de 2015 y resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N.º 06-2015, de 25 de mayo de 2015), para establecer la competencia del conjuer para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación. Luego, en el auto se señaló que se debía “*analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación*”⁴.

21. Es verdad que los referidos artículos se aplican en el auto sin una explicación previa, pero su función en el razonamiento es muy clara: si lo que se va a resolver es la admisibilidad de un recurso de casación se debían considerar tanto las normas que establecen al órgano competente para tomar tal decisión como las que establecen los requisitos para la admisión. Al respecto, se debe considerar que no es necesario justificar lo evidente o, como lo dijo el Tribunal Supremo Español:

[...] existe un principio de la “economía motivadora”: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos”⁵.

22. Por lo tanto, se establece la improcedencia de las dos alegaciones de la entidad accionante sobre la vulneración de la garantía de la motivación. Además, al realizar el análisis relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 16 *supra*: la enunciación de las normas jurídicas aplicables (art. 7 de la Ley de Casación) y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (como se detalló en el párrafo 18 *supra*). Y, en definitiva, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por la entidad accionante.

³ “Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”.

⁴ Esta última disposición prevé: “Art. 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

⁵ STS 290/2014, de 21 de marzo de 2014, Fundamento Jurídico Décimo Tercero.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas del Servicio Nacional de Aduanas porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

23. La referida garantía está contemplada en el artículo 76.1 de la Constitución, de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

24. La institución accionante alegó que el auto impugnado vulneró la referida garantía del debido proceso por cuanto su recurso de casación se habría inadmitido mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones.

25. De lo expuesto en el párr. 18 *supra*, se verifica que el auto impugnado inadmitió el recurso de la entidad accionante por considerar que no cumplió el requisito de fundamentación, sin establecer si los cargos de casación eran acertados o no. En definitiva, el congreso que emitió el auto impugnado actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse.

26. Por lo tanto, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.

F. Tercer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de inadmisión del recurso de casación, el derecho a la defensa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador porque habría impedido que un tribunal competente examine el fondo de su recurso de casación?

27. El derecho a la defensa se prevé en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

28. La entidad accionante controvierte la decisión impugnada porque considera que con la inadmisión de su recurso se impidió que las alegaciones de fondo de su recurso sean consideradas por un tribunal de casación.

29. Al respecto, se observa que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Este diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la defensa pues, si no, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería radicalmente ilegítima. Sobre el particular, esta Corte ya se ha pronunciado, en los siguientes términos: “[...] *la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa*”⁶.

30. En virtud de lo expuesto, la Corte también descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 1002-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1864-13-EP/19, párrafo 26.